

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/2794/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 6 de octubre de 2008.

C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar** en agravio de sus hijos menores de edad **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2007, los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar, presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del licenciado C. Doriliam Martínez Montejo, Subprocurador, la licenciada Cristina Vidal Cruz, secretaria particular del referido Subprocurador y del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, todos ellos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de sus hijos menores de edad **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **154/2007-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar, manifestaron:

“1.-Que el pasado 8 de agosto del presente año, todos los suscritos en diversas horas del día recibimos en nuestros domicilios ubicados en la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche, citatorios por conducto de la Lic. Laura del Carmen Sánchez Cortez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, tal y como lo anexamos a la presente para los efectos legales que correspondan, mismos que solicitaban la comparecencia de nuestros menores hijos en diversas horas del día siguiente 9 de agosto de los corrientes.

*2.-Es el caso que el día 9 de agosto del presente año 2007, todos los suscritos **JOSÉ ANTONIO NOVELO MALDONADO y/o RICARDO GÓMEZ GÓMEZ y/o PETRONA MALDONADO REJÓN y/o JUANA MARIA NOVELO MALDONADO y/o JUAN MANUEL TEJERO SALDIVAR**, en compañía de nuestros menores hijos **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.**, en asistencia de nuestra persona de confianza y abogado particular el **C. LIC. HÉCTOR FERNÁNDEZ LARA**, acudimos a las instalaciones del ministerio público de esta ciudad, para efectos de dar cumplimiento al mandato recibido por parte de la Autoridad Investigadora, recibiéndonos de una manera atenta y cordial la LIC. LAURA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTEZ, explicándonos que el motivo de los citatorios era una supuesta demanda por el delito de Violación y que todos nuestros hijos se encontraban involucrados en el delito, siendo que era necesario la comparecencia de todos para efectos de integrar correctamente el expediente, mismo que se encuentra registrado con el número **BCH-3507/6ta/2007**, por lo anterior, los suscritos manifestamos que nosotros éramos los más interesados en que se rindieran las declaraciones de nuestros menores hijos, en virtud, de que la supuesta persona agredida la menor **S. J. D. C. y/o S. J. C. D.**, era compañera y amiga de nuestros*

menores hijos, y que hasta donde sabemos en ningún momento había sido violada o abusada sexualmente por ninguno de nuestros hijos, asimismo, la LIC. LAURA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTEZ, nos manifestó que por órdenes del **SUBPROCURADOR DE JUSTICIA** de esta ciudad el **LIC. DORILIAM MARTÍNEZ MONTEJO** las diligencias referentes a este expedientes serían levantadas y guiadas por conducto de la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ**, secretaria particular y persona de la entera confianza del Subprocurador de Justicia de esta ciudad, en ese momento la persona referida entró a la oficina correspondiente de la quinta agencia en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las diligencias, manifestando de forma PREPOTENTE Y AGRESIVA que quienes eran las personas citadas, indicándole la LIC. LAURA que nosotros, inmediatamente la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** sin dejar su agresividad a un lado, pidió que pasaran uno por uno los citados, llamando en primer lugar a **J. M. T. R.**, no sin antes referir, que nuestro abogado particular, el LIC. HECTOR FERNANDEZ LARA, le señaló que los comparecientes eran menores de edad y que no podían ser presentados como presuntos responsables, argumentando la LIC. VIDAL CRUZ que sólo eran aportadores de datos y que como tales serían tratados, sin embargo, al momento que el menor J. M. T. R. compareció en compañía de nuestro abogado particular, la referida Licenciada Cristina, preguntó directamente al menor que por que motivo había violado a la menor de dieciséis años S. y/o S. J., comenzando en ese momento la primera guerra de dimes y diretes entre la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** y nuestro abogado particular LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA, ya que el segundo comenzó a defender los derechos del compareciente, argumentando la LIC. VIDAL CRUZ que ella podía hacer lo que quisiera puesto que ella era la autoridad y tenía toda la fe pública para manejar la diligencia como mejor le pareciera, a parte que venía de la ciudad de México en donde había trabajado muchos años dentro de la Procuraduría y sabía como manejar estos asuntos y a los delincuentes, asimismo, permitió que un familiar de la supuesta agredida estuviera presente en la diligencia y llenara de todos los insultos al menor, gritando la LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ en más de seis ocasiones que si nuestro abogado particular no dejaba de

*intervenir mandaría a sacarlo y traería a la abogada de oficio adscrita al ministerio público para que fuera con ella que realizara todas las diligencias, sin embargo, deseamos manifestar bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento el LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA agredió verbalmente o perdió la cordura en contra de las autoridades presentes, en cambio, la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** no dejó de ofender a todos los presentes manifestando que esta ciudad era un pinche rancho donde no había nada y nadie tenía la capacidad de entender lo que hacía, que ella tenía todas las ordenes del subprocurador para diligenciar el expediente a su libre albedrío y que sólo ella tenía la capacidad de manejar el expediente, asimismo, ordenó a la Lic. Laura, que sólo se limitara a escribir y que ella era la única que preguntaría y que por ordenes del jefe así se había ordenado, posterior a las discusiones previas que entabló con nuestro abogado particular, no levantó ninguna acta escrita de la primera entrevista con el menor **J. M. T. R.**, manifestando que solo los interrogaría de forma personal a cada uno de los menores y en privado, sacando literalmente de la quinta agencia al LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA y comenzó a entrevistar al resto de los menores, solo en presencia de la LIC. LAURA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTEZ, sin permitir el acceso de ninguna otra persona, percatándonos todos a través de las ventanas de cristal que las entrevistas eran grabadas, ahí mismo, todos los sucritos determinamos que pasara lo que pasara íbamos a dejar que nuestros menores hijos rindieran sus declaraciones puesto que lo que más deseamos es que se esclarezca un hecho tan delicado, manifestándole a nuestro abogado particular que hasta que no se rindieran las declaraciones de todos los menores no abandonaríamos las instalaciones.*

*3.- Es el caso que después de haber realizado las supuestas entrevistas con todos los menores de edad, la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** ordenó que todos los menores rindieran sus declaraciones como aportadores de datos en virtud que por parte de nuestros menores hijos no existiera la aceptación de alguna violación en contra de la denunciante o alguna otra persona, asimismo, en coordinación con*

nuestro abogado particular se reorganizaron y acordamos que ese día 9 de agosto de los corrientes comparecería únicamente el menor, **S. R. G. P.**, dejando dos menores para declarar al siguiente día 10 de agosto y dos más para el lunes 13 del mismo mes de los corrientes.

4.- De lo anterior, el menor, **S. R. G. P.**, rindió su declaración ante la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ, LIC. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ** quien fungió como escribiente solamente, y por ser menor de edad en compañía de nuestro abogado particular **LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA**, sin embargo, la diligencia de forma rápida se tornó en declaración de un presunto responsable, tal y como consta dentro de los autos levantados en el mismo expediente, ya que la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** no dejó en ningún momento de agredir verbalmente al menor, no dejaba de hostigarlo con una serie de preguntas malintencionadas y capciosas que en todo momento fueron objetadas por el abogado particular, sin embargo, en ningún momento fueron escuchadas las peticiones del mismo, al contrario, siempre fue objeto de amenazas por el hecho que si no dejaba de intervenir sería desalojado ya no sólo de la quinta agencia donde se llevaba a cabo la diligencia sino que también sería desalojado del edificio, gritando la LIC CRISTINA que para eso ella tenía toda la fe pública y que el LIC: FERNANDEZ LARA no era nada ni nadie, sin embargo, por más esfuerzos que hizo para amedrentar al abogado, este no perdió la cordura y no cayó en ese juego tan infantil el cual todos los suscritos estábamos observando detrás de las ventanas que tiene la quinta agencia y en ocasiones escuchando la serie de gritos y amenazas por parte de la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ**, asimismo, en el momento que se desarrollaba la comparecencia del menor **S. R. G. P.** entró a la quinta agencia en donde se lleva a cabo la diligencia el Subprocurador el **LIC. DORILIAM MARTÍNEZ MONTEJO** preguntando como iba el asunto y que por qué motivo en ese instante la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** se encontraba escribiendo personalmente la declaración en la computadora, manifestando esta: “que era para ayudar a la pobre laurita, ya esta cansada y la estoy ayudando”, el Subprocurador manifestó: “Laura deja que Cristina haga lo que considere conveniente

y ella tiene ordenes mías de que este expediente lo asista de forma personal”, salíéndose el Subprocurador de la oficina, contribuyendo así a que se cometieran más anomalías y abusos por parte de la LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ, ya que comenzó a escribir respuestas que en ningún momento el menor señaló y que por la oportuna intervención del LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA no trascendieron, pero que sí ocasionaron más discusiones, amenazas y agresiones verbales por parte de la tal LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ, en contra del menor S. R. G. P. y del abogado particular.

5.-El día 10 de agosto del presente año 2007, alrededor de las 9:30 horas, como se había acordado presentamos a declarar a dos de nuestros menores hijos J. M. T. R. y J. M. N. V., es necesario aclarar por parte de los suscritos, que fue nuestra voluntad la que hizo que los menores comparecieran ya que estábamos consientes de las anomalías y arbitrariedades que ya se estaban cometiendo en contra de nuestros hijos pero al mismo tiempo estábamos seguros que era nuestra obligación como padres llevar a los muchachos a que comparecieran ante la autoridad, ya que de una forma ellos también han sido víctimas de un delitos al acusarlos, difamándolos e injuriarlos de algo que no han cometido, por ello, pese a todo, volvimos ante el ministerio público ya que como dice el refrán el que nada debe nada teme y estamos consientes de la inocencia de nuestros hijos, sin embargo, no es así para la LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ quien al momento de la diligencia del menor J. M. T. R. manifestó que él era el violador, que la familia de la afectada lo señala directamente a él y que motivos lo habían llevado a cometer el delito de violación, señalándolo como el presunto responsable del delito, fue entonces cuando el tercer denunciado en esta queja intervino, ya que por el hecho de todas las aseveraciones que la LIC. CRISTINA hacia en contra del menor, nuestro abogado particular objeto de forma tajante manifestándole a la LIC, CRISTINA que por favor modificara sus preguntas y se limitara a cuestionar al menor en base a las aportaciones de datos que tenía que hacer y que dejara de señalarlo de forma directa como un delincuente, ante tal objeción, la LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ se enfureció gritando

que ella podía hacer lo que quisiera que nuestro defensor se callara y que con fundamento en el artículo 288 del Código de procedimientos Penales podía sacarlo del recinto, a lo cual con toda la paciencia que caracterizó a nuestro abogado particular en estas diligencias, le manifestó que ella estaba mal y que simplemente le bajara o retiraba al menor, situación que podía hacerlo en cualquier momento, ante esto, salió rápidamente de la quinta agencia y se dirigió a las oficinas del **LIC. MODESTO CARDENAS BLANQUET**, a lo cual, salió y en compañía del **LIC. MODESTO Y DOS POLICÍAS MINISTERIALES ARMADOS**, uno de ellos con una cámara filmadora se introdujeron a la quinta agencia y comenzaron a filmar al menor **J. M. T. R.**, preguntando el **LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA** a qué se debía la filmación y dirigiéndose al **LIC. MODESTO CARDENAS BLANQUET** preguntó por que motivo la coerción, ignorando **MODESTO CARDENAS** la pregunta y ordenando a los policías ministeriales que filmaran todo, no se movieran de ahí y que no dejarán salir a nadie, todo esto bajo protesta de decir verdad, observándolo a través de las ventanas de cristal de la quinta agencia los suscritos **JOSÉ ANTONIO NOVELO MALDONADO y JUAN MANUEL TEJERO SALDIVAR**, así como varios familiares que nos acompañaban en ese momento y que pueden atestiguar lo manifestado por nuestra parte.

6.- Asimismo el mismo día 10 de agosto de los corrientes compareció el segundo menor **J. M. N. V.**, quien de igual forma fue filmado, argumentando la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** que era una medida de identificación por el hecho que los muchachos no se habían podido identificar, sin embargo, eso es completamente falso, ya que los menores anexaron sus actas de nacimiento y sus credencias de estudiantes, excepto el menor **J. P. C. N.** quien anexó su permiso de conducir para un menor, atorgado por la Dirección de Vialidad del Estado Campeche, por lo anterior, nuestro abogado particular le manifestó a la multicitada Licenciada Cristina que no tenían por que filmar a ningún menor y que si el problema era la identificación ahí nos encontrábamos los padres de los menores para que compareciéramos y nos identificáramos plenamente y así poder presentar voluntariamente

al menor, sin embargo, la profesionista ignoró la observación del **LIC. HÉCTOR FERNANDEZ LARA** haciendo nuevamente su santa voluntad, ya en la diligencia realizó 65 preguntas al menor muchas de las cuales eran repetitivas, capciosas, insidiosas y agresivas, siempre objetadas por nuestro abogado particular, haciendo siempre caso omiso a las peticiones del defensor.

7. Es el caso que el día 13 de agosto del presente año alrededor de las 9:30 horas volvimos a comparecer ante el ministerio público de esta ciudad para efecto de declarar los dos menores restantes, en primer lugar a la menor **K. F. G. M.** quien también fue encuestada por medio de 65 preguntas similares a las del anterior compareciente, repetitivas e insidiosas, igual de objetadas por parte del abogado particular e igual de ignorada sus objeciones, preguntando a la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** si había llegado el segundo muchacho a lo cual se le manifestó que si señalándole cual era el menor de los comparecientes, saliéndose de la quinta agencia la **LIC. VIDAL CRUZ** y en compañía de **DOS POLICÍAS MINISTERIALES ARMADOS** hablaron al menor **J. P. C. N.** y lo condujeron a un cubículo a las afueras de la oficina del SUBPROCURADOR DE JUSTICIA, al área donde se encuentra su secretaria mecanógrafa, los sucritos al ver tal situación corrimos hacia las ventanas de dicho cubículo queriendo entrar al mismo, siendo negado el acceso, observando como el menor era fotografiado y filmado por parte de los policías ministeriales y por ordenes de la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ, LIC. DORILIAM MARTÍNEZ MONTEJO y LIC. MODESTO CARDENAS BLANQUET** quienes solamente se encontraban parados en la puerta sin intervenir en nada, pero observando las indicaciones de la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** sin ni siquiera un llamado de atención o algo.

8.-De lo anterior, el mismo día 13 de agosto de los corrientes compareció el último de los menores **J. P. C. N.**, quien de igual forma se le hicieron 65 preguntas por conducto de la **LIC. CRISTINA VIDAL CRUZ** muchas repetidas, insidiosas y oscuras, sin hacer caso de las manifestaciones del abogado particular quien siempre le señaló que

esas preguntas eran mal empleadas y por tal motivo objetadas, pero como siempre fue la metodología de la LIC. VIDAL CRUZ ignoró las peticiones y argumentó que ella podía hacer las preguntas en las formas que ella mejor quisiera, terminando así la comparecencia de todos los menores, siempre en los términos que la autoridad consideró, dejando a un lado todas las garantías individuales y procesales que tenemos derecho los seres humanos.

*De todo lo anterior, no queremos dejar de señalar que hasta el día de hoy la persona que supuestamente fue agredida y lesionada en su mente, cuerpo y persona, se encuentra tranquilamente andando por las calles de la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche, sin ningún vestigio de daño físico como el ministerio público señaló, además de que los padres de la menor han manifestado su necesidad económica a través de rumores, señalando que si nosotros no pagamos los supuestos daños de la menor, nuestros hijos serán presos y sentenciados, a lo cual y en nuestra opinión muy personal, dudamos de la supuesta violación que haya sufrido la menor, en virtud de que el comportamiento que mantiene en la localidad no coincide con la de una persona que realmente se encontrara traumatizada por un delito tan delicado como es una violación, por tal motivo solicitamos a esta H. Comisión su valiosa intervención dentro del expediente **BCH-3507/6ta/2007** por la comisión del delito de violación en contra de la menor **S. J. D. C. y/o S. J. C. D.**, y de la serie de arbitrariedades y abusos de autoridad que tuvieron los **CC. DORILIAM MARTÍNEZ MONTEJO, CRISTINA VIDAL CRUZ y MODESTO CARDENAS BLANQUET**, quienes actualmente ocupan los cargos de **SUBPROCURADOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, SECRETARIA PARTICULAR DEL SUBPROCURADOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD y EL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN DE ESTA CIUDAD** en contra de nuestros menores hijos **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.**, para lo cual solicitamos se esclarezca la situación actual de ellos y se sancione al responsable de dichos abusos.”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1822/2007 de fechas 29 de agosto de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por los quejosos, el cual fue rendido mediante oficio 804/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Procuraduría, al que adjuntó diversas actuaciones.

Con fecha 23 de octubre de 2007, compareció previamente citado el C. Ricardo Gómez Gómez, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Con fecha 30 de octubre de 2007, compareció previamente citada la C. Juana María Novelo Maldonado, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Con fecha 30 de octubre de 2007, compareció previamente citada la C. Petrona Maldonado Rejón, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Con fecha 15 de enero de 2008, compareció previamente citado el C. José Antonio Novelo Maldonado, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Con fecha 15 de enero de 2008, compareció previamente citado el C. Juan Manuel Tejero Saldivar, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Con fecha 22 de enero de 2008, compareció previamente citado el menor S. R. G. P., a fin de que aportara su versión de los hechos expuestos en el escrito de queja.

Mediante oficio VG/282/2008 de fecha 8 de febrero de 2008, se solicitó al C. maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada del expediente iniciado en contra de los menores de edad presuntamente agraviados, solicitud atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar en agravio de sus hijos menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R con fecha 27 de agosto de 2007.
- 2) Oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Cristina Cruz Vidal, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 3) Oficio número 500/DAP-CARMEN/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Doriliam Martínez Montejo, Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

- 4) Oficio número 499/DAP-CARMEN/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Modesto R. Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 5) Fe de comparecencia de fecha 23 de octubre de 2007, mediante la cual se hace constar que compareció previamente citado el C. Ricardo Gómez Gómez, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.
- 6) Fe de comparecencia de fecha 30 de octubre de 2007, mediante la cual se hace constar que compareció previamente citada la C. Juana María Novelo Maldonado, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7) Fe de comparecencia de fecha 30 de octubre de 2007, mediante la cual se hace constar que compareció previamente citada la C. Petrona Maldonado Rejón, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.
- 8) Fe de comparecencia de fecha 15 de enero de 2008, mediante la cual se hace constar que compareció previamente citado el C. José Antonio Novelo Maldonado, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.

- 9) Fe de comparecencia de fecha 15 de enero de 2008, mediante la cual se hace constar que compareció previamente citado el C. Juan Manuel Tejero Saldivar, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o, en su caso, señalara las pruebas que considerara pertinentes.
- 10) Fe de comparecencia de fecha 22 de enero de 2008, mediante la cual se hizo constar que compareció previamente citado el menor S. R. G. P., a fin de que aportara su versión de los hechos expuestos en el escrito de queja.
- 11) Copias certificadas del expediente número 3/07-2008 iniciado en contra de los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R por la comisión de la conducta tipificada como delito de violación tumultuaria, expedidas por el C. maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 6 de agosto de 2007 el C. Francisco Javier Díaz Ruiz interpuso una denuncia y/o querrela en contra de los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R. por la presunta comisión del delito de violación tumultuaria en agravio de la menor Z.Y.D.C., siendo radicada con el número de expediente B-CH/3507/2007, que dichos adolescentes fueron citados a comparecer a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado como “aportadores de datos”, y finalmente dicho expediente fue remitido al Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes, quien determinó negar la orden de aprensión en contra de los adolescentes referidos.

OBSERVACIONES

Los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar, manifestaron: **a)** que el día 9 de agosto del 2007, los quejosos acudieron en compañía de sus hijos menores de edad y de su abogado particular el licenciado Héctor Fernández Lara, a las instalaciones del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado ubicada en Carmen, Campeche, debido a que un día antes habían recibido citatorios por conducto de la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, **b)** que dicha agente les explicó que el motivo de los citatorios era una denuncia y/o querrela por el delito de Violación en el que sus hijos se encontraban involucrados, siendo que era necesaria la comparecencia de todos para efectos de integrar correctamente el expediente registrado con el número BCH-3507/6ta/2007 y que por órdenes del licenciado Doriliam Martínez Montejo, Subprocurador de Justicia, las diligencias referentes a dicho expediente serían desahogadas por la licenciada Cristina Vidal Cruz, **c)** que al llegar ésta a la quinta agencia, en donde se desahogaron todas las diligencias, de forma prepotente y agresiva pidió que pasaran uno por uno los citados, llamando en primer lugar a J. M. T. R., señalándole el abogado particular que los comparecientes eran menores de edad y que no podían ser presentados como probables responsables, argumentando la licenciada Vidal Cruz que sólo eran aportadores de datos, no obstante, la referida Licenciada Cristina, le realizó a todos los menores preguntas insidiosas y repetitivas, sin hacer caso de las objeciones hechas por el abogado, además las entrevistas eran grabadas y durante la comparecencia del menor de edad S. R. G. P. estuvo presente el Subprocurador, quien preguntó por el tramite que se le estaba dando al asunto y dio indicaciones para que la licenciada Cristina desahogara las diligencias. **d)** que el día 10 de agosto del 2007, como se había acordado, se presentaron a declarar los menores de edad J. M. T. R. y J. M. N. V., y la licenciada Cristina procedió a entrevistar a J. M. T. R. haciéndole imputaciones directas, por lo que el abogado particular intervino, razón por la cual, la licenciada Cristina salió de la agencia y se dirigió a las oficinas del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, regresando acompañada por éste y dos policías ministeriales armados, uno de ellos traía consigo una videograbadora y comenzaron a grabar a J. M. T. R. El mismo día 10

de agosto compareció el segundo presunto agraviado J. M. N. V., quien de igual forma fue videograbado, argumentando la licenciada Cristina Vidal Cruz que era una medida de identificación. e) Por último, el día 13 de agosto del presente año compareció ante el Ministerio Público la menor de edad K. F. G. M., quien fue encuestada por medio de 65 preguntas similares a las de los anteriores comparecientes, posteriormente la licenciada Cristina Vidal, en compañía de dos policías ministeriales armados condujeron a J. P. C. N. a un cubículo donde fue fotografiado y filmado por parte de los policías ministeriales y cuando fue entrevistado le realizaron alrededor de 65 preguntas en el mismo sentido que a los demás menores.

En atención a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo el oficio 804/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Procuraduría, al que adjuntó un informe sin número de oficio suscrito por la C. licenciada Cristina Cruz Vidal, agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, asimismo, anexó dos informes con números de oficio 499/DAP-CARMEN/2007 y 500/DAP/2007, suscritos por los CC. licenciados Modesto Cárdenas Blanquet y Doriliam Martínez Montejo, Director de Averiguaciones Previas y Subprocurador, respectivamente, en los cuales refirieron:

La C. Cristina Cruz Vidal, agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado manifestó:

“Que después de haberle dado lectura a la narrativa de la queja interpuesta en mi contra y otros servidores públicos, quiero mencionar que es falso, todo lo señalado, pues en ningún momento, la suscrita tomé actitudes o emprendí acciones que violentaran los derechos humanos de los quejosos.

Pues es de mencionarse, que en ningún momento tuve intervención en las diligencias del expediente BCH-3507/6ª/AP/2007, en los que se

encuentran relacionados los menores antes dichos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación Tumultuaria. Sino que contrario a lo narrado por los quejosos: cuando la suscrita me encontraba en el interior de mi oficina, se presentó la Licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortes, Agente del Ministerio Público, de esta tercera zona de procuración de justicia; y me dijo que estaba llevando al cabo una diligencia en el expediente antes señalado, sin embargo, el abogado de los declarantes estaba entorpeciendo la misma, aleccionándolos de que únicamente digieran lo que él les decía; por ello, ante la petición de la referida ministerio público, me apersoné a su agencia, y pude constatar que efectivamente, el abogado, de quien desconozco su nombre, se encontraba diciéndole a los declarantes el sentido en que debían rendir su declaración; por lo que , mi única intervención en ese momento, fue observar como la C. Licenciada Laura de manera por demás amable le dijo al abogado, que de conformidad con el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se constriñera a vigilar que a sus defensos no se le violentaran sus garantías individuales, pues no esta correcto que él, les dictara en ese mismo instante lo que tenían que decir.

Es así, que niego en todo momento mayor intervención en dicha diligencia, así como también, niego que haya recibido alguna instrucción superior para hacerme cargo del asunto en particular. Igualmente es falso que el Subprocurador de Justicia Lic. Doriliam Martínez Montejo haya intervenido en algún momento en el desarrollo de dichas diligencias ministeriales; y tampoco es cierto que la suscrita haya ofendido verbalmente al abogado de los quejosos, mucho menos a estos...”

El C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche, señaló:

“En cuanto a los puntos 1,2,3,4,6 y 8 de la queja en comento, nada tengo que responder por no ser hechos imputables a la función que desempeño.

En cuanto corresponde al número 5 de la misma, quiero señalar que después de haberle dado lectura a la líneas que integran dicho párrafo, es mentira que el suscrito haya participado o intervenido de alguna forma en la diligencia de 10 de agosto del presente año, pues los quejosos hicieron valer, que el suscrito, acompañado de dos policías ministeriales ingresaron a la quinta agencia del ministerio público, de la cual es titular la C. licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, y que uno de ellos con una cámara filmadora, se puso a grabarlos. Situación por demás totalmente falsa, toda vez que nunca acudí a la agencia acompañado de elementos policíacos, además de que estos, al momento de llevarse al cabo una diligencia entre la titular de la agencia y el o los declarantes, no tienen participación alguna, mucho menos, de realizar grabaciones con aparatos filmográficos, pues su función se constriñe a ser auxiliares del ministerio público en funciones específicas, en las que no caben actos como tal. Asimismo, quiero dejar claro, que si bien es cierto, como director de Averiguaciones Previas, me encuentro enterado a través de los agentes del ministerio público, del desarrollo de sus investigaciones, eso no quiere decir que tenga injerencia o interés personal en alguna de estas, pues respeto el trabajo de cada uno de los servidores públicos. Igualmente, quiero manifestar que nunca recibí alguna orden o indicación del Subprocurador Martínez Montejo, con relación a dicha indagatoria.

Por ello me, sorprende la imputación que han hecho hacia mi persona, en las funciones que tengo asignadas; pues considero que tales aseveraciones son parte de la estrategia que están recibiendo los hoy quejosos al encontrarse relacionados en la indagatoria BCH-3507/6ª/2007, por el delito de Violación Tumultuaria en agravio de una menor de edad. En tanto, que no he violentado de ninguna forma los derechos fundamentales de los quejosos, considero que no soy responsable de los hechos que se me imputan.”

Por su parte el C. licenciado Doriliam Martínez Montejo, Subprocurador de la Tercera Zona, indicó:

“Una vez que he dado lectura a todos y cada uno de los puntos de los que consta el escrito de queja antes mencionado; manifiesto de forma firme que el señalamiento que los quejosos hicieron respecto a mi persona, en el sentido de haberme presentado a la agencia, de la cual es titular la Licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez al momento en que rendía su declaración el menor S. R. G. P., son hechos totalmente falsos; pues en ningún momento, reitero, acudí a dicha agencia, ni mucho menos ordené algo relativo a la diligencia, y al expediente de investigación.

Asimismo, quiero señalar que siempre he sido muy respetuoso del trabajo del personal adscrito a esta Subprocuraduría de Justicia; pues cada servidor público actúa con transparencia y conforme a la legalidad; más aún, he sido y lo sigo siendo, respetuoso e imparcial en el trato hacia el público que requiere mi atención; por lo que es falso, todo lo manifestado en la precitada queja, pues nunca le fueron violentados de alguna forma los derechos humanos a los quejosos. Y, si en un momento, realizo alguna indicación, será únicamente en cuestiones técnico-jurídicas, sin agraviar a las partes enfrentadas en una indagatoria....”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 23 de octubre de 2007, se dio vista de los informes citados al C. Ricardo Gómez Gómez, quien manifestó:

“Que en relación al informe rendido por la autoridad denunciada desea manifestar que ni es cierto lo manifestado pues el día jueves nueve de agosto del presente año mi hijo S. R. G. P. de 16 años de edad quien no sabe leer ni escribir fue citado en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado para declarar por lo que nos presentamos mi hijo, yo y otros padres de familia con sus hijos a las instalaciones de la citada agencia

en compañía del licenciado Héctor Fernández Lara quien estuvo presente en todas y cada una de las diligencias que se llevaron a cabo y específicamente en la diligencia que se efectuó con mi hijo R. G. P., el Subprocurador de Justicia del Estado, licenciado Doriliam Martínez Montejo, entro a la quinta agencia del Ministerio Público en el momento en que la licenciada Cristina Vidal estaba tomándole la declaración ministerial a mi hijo y quien se encontraba acompañado del licenciado Fernández Lara, manifestándole a la licenciada Cristina Vidal que se encargara de llevar a cabo la declaración de mi hijo por lo que la licenciada Vidal Cruz en todo momento se hizo cargo de la diligencia y no como correspondía la titular de la agencia la licenciada Laura Sánchez quien únicamente permaneció como espectadora, de igual forma quiero manifestar que la licenciada Vidal Cruz se comportó de manera grosera y agresiva con mi hijo haciéndole preguntas insidiosas respecto de hechos que mi hijo ya había negado tratando de incriminarlo en todo momento y que aceptara hechos que no había cometido y tratando de amedrentar a mi hijo pues se estaba llevando a cabo la declaración de mi hijo llegaron a la misma minutos antes de que terminara la diligencia, policías que con su presencia trataron de intimidar a mi hijo y al abogado que lo acompañaba los cuales permanecieron en la citada agencia cerca de 20 minutos hasta que terminó la diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito procede a realizar la siguiente pregunta al declarante; 1.- ¿Qué diga el quejoso quien se encargó de llevar acabo la declaración de su hijo R. G. P.? A lo que respondió que toda la diligencia estuvo a cargo de la licenciada Cristina Vidal Cruz mientras que la titular de la quinta agencia del Ministerio Público la licenciada Laura Sánchez Cortés únicamente permaneció como espectadora pero en todo momento estuvo en la agencia. 2.-¿Qué diga el quejoso si el Subprocurador de Justicia del Estado ingresó a la sexta agencia del Ministerio Público y si tuvo alguna intervención ministerial de su hijo R. G. P.? A lo que respondió que el Subprocurador de Justicia del Estado, licenciado Doriliam Martínez Montejo, entró ala quinta agencia del Ministerio Público en el momento en que la licenciada Cristina Vidal estaba tomándole la declaración ministerial de mi hijo y le preguntó a

que estaba haciendo a lo que la licenciada Cristina Vidal le contestó que estaba levantando la diligencia por que la licenciada Laura Sánchez ya se había cansado a lo que el licenciado Doriliam Martínez le indicó a la licenciada Laura Sánchez que la licenciada Cristina Vidal se haría cargo del expediente y que la apoyara en todo momento, agregando que todos los documentos fueron manejados como realizados por la sexta agencia del Ministerio Público pero las declaraciones ministeriales de los agraviados fueron vertidas en la quinta agencia del Ministerio Público a cargo de la licenciada Laura Sánchez, 3.- ¿Qué diga el quejoso si él estuvo presente en la declaración ministerial de su hijo R. G. P.? A lo que respondió que estuvo en la parte de afuera de la quinta agencia del Ministerio Público en todo momento viendo por el cristal todo lo que sucedía dentro de la agencia. 4.- ¿Qué diga el quejoso que personas estuvieron con él en la parte de afuera de la quinta agencia del Ministerio Público en el momento en que se estaba llevando a cabo la declaración ministerial de su hijo? A lo que respondió que estuvieron presentes todos los menores agraviados así como sus padres o tutores.”

Con fecha 30 de octubre de 2007, se dio vista de los mismos informes a la C. Juana María Novelo Maldonado, quien refirió:

“Que el día lunes 13 de agosto de 2007 a las 09:00 de la mañana acudí a la quinta Agencia del Ministerio Público en virtud de que mi menor hijo J. P. C. N. fue citado para declarar como presunto responsable dentro de la averiguación previa 3507/6ª/2007 por el delito de Violación Tumultuaria, estuve esperando en compañía de dos padres de los otros menores que también fueron citados, el turno para que declarara mi hijo, cuando vi que la licenciada Cristina Cruz Vidal llevaba a mi hijo J. P. hacia un cubículo que se encontraba al fondo del pasillo, caminé hacia donde estaban, abrí la puerta y me percaté que estaban dos judiciales y la licenciada Cristina, uno de los judiciales le tomaba fotos y lo filmaba y el otro estaba observando pero se encontraba armado, por lo que le pregunté a la licenciada Cristina cual era el motivo que estuvieron grabando y fotografiando a mi hijo, a lo que me respondió

que era para poder tener su identificación, a lo que le alegué que no estaba de acuerdo porque no era ningún criminal y que su identificación ya se había anexado a su expediente e inmediatamente saqué a mi hijo de ahí y le dije que no estaba de acuerdo con eso, que presentaría un demanda por abuso de autoridad que estaba cometiendo en contra de mi hijo.”

Con fecha 30 de octubre de 2007, se dio vista de lo informado por la autoridad respetiva, a la C. Petrona Maldonado Rejón, quien manifestó:

“Que los días Jueves 09 y lunes 13 de agosto de 2007 por la mañana acudí a la quinta agencia del Ministerio Público en virtud de que mi menor hija K. F. G. M. fue citada para desahogar una diligencia dentro de la averiguación previa 3507/6ª/2007, por lo que estuve esperando el turno para el desahogo de la diligencia de mi hija en compañía de los CC. Juan Manuel Tejero, el hijo de don Juan Manuel del cual únicamente se que responde al nombre de A., José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez y Amira Novelo Maldonado, presenciando que el día jueves el primero en declarar fue R., en compañía de la licenciada Cristina Cruz Vidal ya que ella era quien escribía en la computadora y la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez únicamente presenciaba los hechos. La licenciada Cristina salió un momento de la agencia y me dijo que la acompañara, llevándome hasta un cubículo en el cual estaba la tía de la joven que supuestamente la habían violado, quien responde al nombre de Laura, y la licenciada Cristina me dijo que le comentara a mi hija K. que declarara toda verdad y me dejó con la señora Laura, quien me empezó a decir que le dijera a mi hija que declarara la verdad, que tomara en consideración que era mujer, después ingresó a la licenciada Cristina y me dijo que ya me podía retirar. En virtud de que la diligencia de R. termino mas allá de las 4 de la tarde no pudieron atender a nadie más por lo que algunos regresamos el día lunes 13 de agosto a las 9 de la mañana, siendo mi hija la primera que ingresó a la quinta agencia a desahogar la diligencia en compañía del licenciado Héctor Fernández Lara, siendo atendidos por las licenciadas Cristina Cruz Vidal y Laura

del Carmen Sánchez Cortez, por lo que la suscrita permanecí viendo el desarrollo de la diligencia a través de los cristales, me percaté que una persona entró a filmar la diligencia que se estaba desahogando, quien estuvo alrededor de una hora; como a las 12:30 horas la licenciada Cristina Cruz Vidal salió de la agencia y llamó a J. P., se lo llevó hasta el mismo cubículo en el cual el jueves me había dejado con la señora Laura, por lo que le avisé a la señora Juana María quien es madre de J. P. y acudió inmediatamente hasta el cubículo y le dijo a la licenciada que le explicara el motivo por el que lo había llevado y la licenciada le respondió que le iba a tomar unos datos y fotografías, a lo que le respondió la señora Juana que no estaba de acuerdo ya que la declaración era en la agencia donde estaba su licenciado, por lo que sacó a J. P. del cubículo y nos fuimos a sentar afuera de la agencia donde se estaba llevando a cabo las diligencias.”

Con fecha 15 de enero de 2008, se dio vista de los informes proporcionados por la Procuraduría, al C. José Antonio Novelo Maldonado, quien señaló:

“Que el día de agosto de 2007 acudí en compañía de mi hijo J. M. N. V., otros menores y sus respectivos padres de familia a la quinta agencia de Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche con la finalidad de que nuestros menores hijos en virtud de que mi hijo y otros menores fueron requeridos por el Representante Social para rendir su declaración como probables responsables del delito de violación siendo el caso que al llegar a la quinta agencia fuimos atendidos por una licenciada de nombre Laura, quien comenzó con la declaración de mi hijo sin embargo momentos después llegó a la agencia una licenciada de nombre Cristina quien empezó a hacerse cargo del desahogo de la diligencia la cual comenzó a realizar preguntas agresivas a mi hijo y tratándolo de manera prepotente, momentos después llegó hasta la quinta agencia un licenciado de nombre Modesto Cárdenas quien llegó acompañado de un elemento de la policía ministerial el cual se encontraba armado y quien comenzó a filmar con una cámara de video a mi hijo y le tomaron fotografías a mí hijo, de igual forma fueron filmados y fotografiados todos los menores

que rindieron su declaración ministerial a excepción de un menor de sexo femenino, seguidamente el suscrito procede a realizar las siguientes preguntas al declarante, 1.- Que diga el declarante quien se encargó de llevar a cabo la declaración ministerial de su hijo J. M. N. V.? A lo que respondió que la diligencia estuvo a cargo de la licenciada Laura quien fue la tomo la declaración ministerial de mi hijo, sin embargo hubo una intervención de una licenciada de nombre Cristina quien le estuvo realizando preguntas a mi hijo, 2.-¿Qué diga el declarante por que considera que las preguntas que le realizaron a su hijo en su declaración ministerial fueron agresivas? A lo que respondió que por la forma en que veía la expresión corporal de la licenciada Cristina quien era la que realizaba las preguntas, 3.-¿Qué diga el declarante si estuvo presente cuando le tomaron la declaración ministerial a su hijo J. M. N.? A lo que respondió que se encontraba fuera de la agencia del Ministerio Público y pudo ver lo que sucedía por medio de los cristales de la quinta agencia pero no escuchaba nada de lo que se decía dentro de la agencia y la persona estuvo acompañado a mi hijo en todo momento fue el licenciado Héctor Fernández Lara, 4.- ¿Qué diga el declarante si la licenciada si la licenciada Cristina intervino en todas las declaraciones vertidas en todas las declaraciones vertidas por los menores el día en que su hijo declaró? A lo que respondió que sí.”

Con fecha 15 de enero de 2008, se dio vista de los mencionados informes al C. Juan Manuel Tejero Saldivar, quien dijo:

“Que a principios de agosto de 2007 se recibió en mi domicilio un citatorio girado por el agente del Ministerio Público del fuero común requiriendo la presencia de mi menor hijo J. M. T. R. en las instalaciones de la Subprocuraduría de esa ciudad, de igual forma fueron requeridos otros cinco menores por el Representante Social siendo el caso que todos los menores citados acudieron a las instalaciones de la quinta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, acompañados de sus respectivos padres o tutores así como en compañía del licenciado

Héctor Fernández Lara, siendo el caso que cada uno de los menores rindió su declaración ministerial acompañados del abogado antes mencionado y cuando le tocó el turno a mi hijo J. M. T. R. ingresaron a la agencia en donde se estaba desahogando la diligencia el Subprocurador acompañado de dos elementos de la Policía Ministerial y uno de ellos llevaba una cámara de video con la que comenzó a grabar mi hijo hasta que terminó de rendir su declaración y una vez que terminó la declaración de mi hijo me retiré del lugar acompañado de él, Seguidamente el suscrito visitador procede a realizar las siguientes preguntas al declarante:1.- ¿Qué diga el declarante quien se encargó de llevar a cabo la declaración ministerial de su hijo J. M. T. R.? A lo que respondió que conoce a la persona que llevó a cabo la diligencia, 2.-¿Qué diga el declarante si estuvo dentro de la quinta agencia del Ministerio Público al momento en que le tomaron la declaración ministerial a su hijo J. M. T. R.? A lo que respondió que no pues se encontraba fuera de la agencia del Ministerio Público acompañado de todos los demás menores involucrados así como sus respectivos padres de familia, pero todo se podía ver por medio de los cristales de la quinta agencia pero no se escuchaba nada de lo que se decía dentro de la agencia.”

De igual manera, con fecha 22 de enero de 2008, el menor S. R. G. P. compareció a la Visitaduría Regional de este Organismo en calidad de testigo y presunto agraviado para manifestar lo siguiente:

“Que a principios de agosto de 2007 fui citado para comparecer en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, como probable responsable del delito de violación en agravio de una menor de edad de nombre S. J. C., siendo el caso que al llegar al citado lugar en compañía de varios menores mas también citados para comparecer así como nuestros respectivos padres y también en compañía del licenciado Héctor Fernández fuimos atendidos por una licenciada de nombre Cristina con la que el licenciado Fernández de Lara se entrevistó a quien le dijeron que primero querían platicar conmigo a solas por lo que ingresamos a una agencia de Ministerio Público en

donde primero la licenciada Cristina me comenzó a regañar preguntándome si yo había mandado mensajes a la muchacha y por que razón la había yo violado diciendo que yo era el culpable, después me comenzó a gritar y amenazar diciéndome que tenía un detector de mentiras y que estaba grabando la conversación, momento después hizo pasar al interior de la agencia a la tía de la menor supuestamente violada la cual me comenzó a gritar y a ofender diciéndome que yo había violado a su sobrina a lo que yo solamente contestaba que yo no había hecho nada después la licenciada Cristina quería que yo leyera un mensaje de un celular y algo que escribió en una hoja en blanco a lo que yo conteste que no sabía leer pero la licenciada estaba terca en que leyera algo que ella escribió, momentos después entró un policía ministerial el cual me dobló la mano hacia atrás y me dijo que me levantara, enseguida ingresó el licenciado Fernández Lara quien preguntó que era lo que pasaba y que la licenciada le había dicho que únicamente iba a hablar la licenciada Cristina conmigo y que las demás personas no tenía nada que hacer ahí y que si no se salían esas personas él tampoco se saldría, después salieron todos de la agencia y me quede nuevamente sólo con la licenciada Cristina por unos minutos me dejo salir y entro J. M. quien estuvo cerca de 15 minutos y después pasé nuevamente a rendir mi declaración ministerial acompañado del licenciado Fernández Lara en donde me realizaron cerca de 60 preguntas algunas con gritos, amenazas de que dijera la verdad o me metería a la cárcel y algunas veces hasta burlándose de mi, de igual forma durante mi declaración entró una persona de sexo masculino que le preguntó a la licenciada Cristina que era lo que hacía en el lugar de la licenciada Laura a lo que le dijo que estaba ayudando a la pobre Laurita que ya se cansó a lo que el sujeto le respondió que ella se encargaría de llevar todo el expediente y de tomar todas las declaraciones del mismo. Seguidamente el suscrito visitador procede a realizar las siguientes preguntas al declarante: 1.- Que diga el declarante quien se encargó de tomarle su declaración? A lo que respondió que una licenciada de nombre Cristina. 2.- ¿Qué diga el declarante si fue fotografiado o grabado con video cámara? A lo que respondió que no fue fotografiado ni filmado. 3.-¿Qué diga el declarante si fue amenazado

al momento de rendir su declaración ministerial? A lo que respondió que sí ya que la licenciada me dijo que me metería a la cárcel, 4.- ¿Qué diga el declarante si fue agredido físicamente por algún elemento de la PGJE? A lo que respondió que no. 5.- ¿Qué diga el declarante sí en algún momento de su declaración le solicito al licenciado que lo acompañaba que se retirara de la agencia del Ministerio Público? A lo que respondió que no. 6.- Que diga el declarante si su declaración ministerial fue grabada o filmada? A lo que respondió que no. Finalmente agrega el licenciado Héctor Fernández Lara que en los siguientes días aportara por escrito su versión de los hechos.”

Con el propósito de allegarnos de mayores elementos de prueba, se solicitaron copias certificadas del expediente número 3/07-2008 iniciado en contra de los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R por la probable comisión de la conducta tipificada como delito de violación tumultuaria, expedidas por el C. maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes del Estado, en la cual se observan, de trascendencia para el presente expediente, las siguientes diligencias:

1.-Inicio de constancia de hechos B-CH/3507/2007 por la comparecencia del C. Francisco Javier Díaz Ruiz en agravio de su hija Z.Y.D.C., por el delito de Violación tumultuaria en contra de los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.

2.-Citatorios de fecha 8 de agosto de 2007 suscritos por la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, por medio de los cuales, se solicita la comparecencia de los menores referidos en **calidad de Probables Responsables** y se señala textualmente:

“Si lo desea puede asistir con un abogado defensor o persona de su confianza, ya que en caso de no hacerlo, se le nombrará un defensor de oficio”

3.- Declaración Ministerial del presunto agraviado S. R. G. P. (de 16 años de edad), rendida con fecha 9 de agosto de 2007 en calidad de **“aportador de**

datos” ante la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia investigadora de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo asistido por el licenciado Héctor Fernández Lara (abogado particular), en la que dicha autoridad le realizó 17 preguntas, entre las cuales se observan las siguientes:

“... 1.-Que diga el compareciente si tuvo relaciones sexuales con la menor Z. Y. D. C. en contra de su voluntad? A lo que respondió: en contra de su voluntad no, pero si tuve relaciones sexuales con ella y no era virgen porque ya he tenido relaciones con otras y no tuvo sangrado. (...)

3.-Que diga quienes más se encontraban en la habitación en donde tuvieron relaciones sexuales él y la menor? A lo que respondió: que quien entró mientras tenía relaciones sexuales fue J. M. y el emitente le pidió que se retirara (...)

12.-Que diga si con anterioridad ha tenido algún problema por cuestiones sexuales o ha sido denunciado por abuso sexual? A lo que respondió que no (...)”

4.- Declaración Ministerial del menor de edad J. M. N. V. (de 15 años de edad) rendida con fecha 10 de agosto de 2007 en calidad de **“aportador de datos**” ante la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia investigadora de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo asistido por el licenciado Héctor Fernández Lara (abogado particular), en la que dicha autoridad le realizó 62 preguntas, entre las cuales se observan las siguientes:

“...21.-Que diga si sabe quien violó a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: Que mientras estuvo con nosotros nadie la violó. (...)

29.-que diga si él tuvo relaciones sexuales con la menor Z. Y.? A lo que respondió: que no (...)

37.- que diga si le dieron alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: no

38.- que diga quien le dio la droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: nadie le dio ninguna droga.

60.-Que diga el compareciente si tuvo relaciones sexuales con la menor Z. Y.? A lo que respondió: no nunca las he tenido ni cuando fuimos novios sólo sé que ella se ha acostado con varios del pueblo. (...)

5.- Declaración Ministerial del menor de edad J. P. C. N (de 17 años de edad) rendida con fecha 13 de agosto de 2007 en calidad de **“aportador de datos”** ante la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia investigadora de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo asistido por el licenciado Héctor Fernández Lara (abogado particular), en la que dicha autoridad le realizó 56 preguntas, entre las cuales se observan las siguientes:

“...15.-Que diga si sabe quien violó a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: que la hayan violado nadie, tuvo relaciones con S. R. ya que este nos lo dijo cuando salió del cuarto. (...)

18.-Que diga si tuvo relaciones sexuales con la menor Z. Y.? A lo que respondió: no. (...)

24 Que diga que participación tuvo en el abuso sexual de la menor Z. Y.? A lo que respondió: ninguna participación ya que no fue abusada sexualmente. (...)

26.-Que diga quien ayudó a S. R. a tener relaciones sexuales con la menor Z. Y.? A lo que respondió: nadie. (...)

32.- Que diga si le dieron alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: no

33.- Que diga quien le dio la droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: nadie pues no hubo drogas.(...)

50.-que diga a que hora tuvo relaciones sexuales S.R. con la menor Z. Y.? A lo que respondió: no sé porque a mi no me consta que hayan tenido relaciones.

51.-Que diga si la menor Z. Y. estaba despierta o ya había perdido el conocimiento cuando S. R. tuvo sexo con ella? A lo que respondió: no me consta que haya tenido sexo. (...)"

6.- Declaración Ministerial de la presunta agraviada K. F. G. M. (de 17 años de edad) rendida con fecha 13 de agosto de 2007 en calidad de **“aportador de datos”** ante la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia investigadora de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo asistido por el licenciado Héctor Fernández Lara (abogado particular), en la que dicha autoridad le realizó 61 preguntas, entre las cuales se observan las siguientes:

“...21.-Que diga si sabe quien violó a la menor Z. Y.? A lo que respondió: hasta donde yo sé nadie la ha violado.

22.-Que diga si sabe quien abusó sexualmente de la menor Z. Y.? A lo que respondió: no sé (...)

29.- Que diga que participación tuvo en el abuso sexual de la menor Z. Y.? A lo que respondió: que yo sepa nadie la ha abusado sexualmente. (...)

31.- Que diga quien ayudó a S. R. a tener relaciones sexuales con la menor Z. Y.? A lo que respondió: no sé no estaba yo ahí.

32.-que diga si sabe como se encontraba la menor Z. Y. mientras S. R. abusaba sexualmente de ella? A lo que respondió: no sé que yo sepa Silvio no abuso sexualmente de ella. (...)"

34.-que diga si utilizaron algún tipo de droga, estupefaciente, psicotrópico u otro estimulante durante la noche del 5 de agosto en que se encontraba en el rancho con la menor Z. Y.? A lo que respondió: ninguna. (...)

37.- que diga si le dieron alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: que no

38.- que diga quien le dio la droga, estupefaciente, psicotrópico o estimulante a la menor Z. Y. D. C.? A lo que respondió: no nunca hubo droga. (...)

55.- Que diga a que hora tuvo relaciones sexuales S. R. con la menor Z. Y.? A lo que respondió: que no sé.

56.-Que diga si la menor Z. Y. estaba despierta o ya había perdido el conocimiento cuando S. R. tuvo sexo con ella? A lo que respondió: no sé si tuvo sexo con ella. (...)"

7.-Documento a través del cual el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, remite con fecha 11 de septiembre de 2007 al Juez de Instrucción de Adolescentes, la averiguación previa B-C.H./3507/6TA/A.P./2007 por el delito de violación tumultuaria en contra de los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R, solicitando con fundamento en el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes se le libre orden de detención a los acusados.

8.-Resolución de fecha 1 de octubre de 2007, mediante la cual el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción para Adolescentes, niega la orden de detención solicitada, por considerar que "no existen datos suficientes que acrediten la conducta tipificada como delito de violación tumultuaria", misma que quedó firme con fecha 8 de octubre de 2007.

Efectuados los enlaces lógicos –jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, procederemos a analizar lo siguiente:

Del escrito de queja y constancias anexas a la misma, observamos como versión de la parte quejosa que sus hijos menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R fueron citados por la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público a comparecer el día 9 de agosto del 2007 a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en relación al expediente B-CH/3507/2007 iniciado por el C. Francisco Javier Díaz Ruiz en agravio de la menor Z.Y.D.C., quien presuntamente había sido víctima del delito de violación tumultuaria.

Que por tal motivo, los días 9, 10 y 13 de agosto del 2007 los presuntos agraviados se apersonaron a la citada Subprocuraduría acompañados de sus padres y del licenciado Héctor Fernández Lara, (abogado particular) siendo recibidos en la quinta agencia del Ministerio Público, (donde según lo manifestado

por ellos se desahogaron todas las diligencias) por la mencionada licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público, quien les refirió que por ordenes del Subprocurador Doriliam Martínez Montejo, la licenciada Cristina Vidal Cruz, Representante Social y secretaria particular del mismo, sería quien tendría a su cargo las declaraciones.

Que en las diligencias, la licenciada Cristina Vidal Cruz se dirigió a los menores como probables responsables y no como aportadores de datos, (que era la calidad en la que fueron presentados) ya que las preguntas que les hicieron fueron demasiadas, insidiosas y repetitivas, agregando que mientras eran recabadas sus declaraciones, los menores fueron fotografiados y filmados, todo esto objetado por su abogado particular el licenciado Héctor Fernández Lara, quien los asistió en todo momento, además de que en la comparecencia del menor S.R.G.P. estuvo presente el Subprocurador Doriliam Martínez Montejo, y en la del menor J.M.T.R. se permitió el acceso de un familiar de la víctima, de igual manera, debido a las discrepancias entre el abogado particular y la Representante Social, ésta acudió a solicitar la presencia del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, quien se apersonó a la quinta agencia en compañía de dos elementos de la policía ministerial que se encontraban armados y que procedieron a grabar la diligencia.

De la documentación adjunta al informe rendido por la autoridad, tenemos como versión oficial, que los CC. licenciados Doriliam Martínez Montejo, Subprocurador, Cristina Vidal Cruz, agente del Ministerio Público y Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, negaron los hechos que se les imputan y su presencia e intervención directa en las diligencias desahogadas con los menores, manifestando además, que éstos no habían sido fotografiados ni filmados mientras rendían su declaración.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, las evidencias que sirven de sustento para el análisis de los hechos denunciados las constituyen las constancias que integran el expediente 3/07-2008 instruido en contra de J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R., de cuyo contenido observamos:

Los menores antes mencionados comparecieron a la sexta agencia del Ministerio Público los días 9, 10 y 13 de agosto de 2007, previamente citados en calidad de “**probables responsables**”, por conducto de la titular de la misma, la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez con la finalidad de rendir su declaración ministerial dentro del expediente B-CH/3507/2007 en relación a la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Francisco Javier Díaz por la presunta comisión del delito de violación en agravio de la menor Z.Y.D.C. Sin embargo, los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana Maria Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar, manifestaron en su escrito inicial de queja, que sus menores hijos no rindieron su declaración ministerial en la sexta agencia, ni ante la representante social referida, sino ante la licenciada Cristina Vidal Cruz y en la quinta agencia del Ministerio Público, esto por instrucciones del Subprocurador, según les manifestó la licenciada Cristina Vidal Cruz.

En relación a lo anterior tenemos, como medio probatorio la documental consistente en la declaración ministerial de los menores denunciados, en la que se aprecia que la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público fue quien recabó las declaraciones de los menores en la agencia correspondiente. Asimismo, se puede observar que al calce de las declaraciones de todos los presuntos agraviados, se encuentra la misma firma que se supone corresponde a la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público, por ser ella quien aparece en el inicio de las mismas como encargada de la audiencia. Además, en las mismas constancias se aprecia que al concederle el uso de la voz al licenciado Héctor Fernández Lara, abogado particular de los menores, se reserva cualquier comentario, siendo que en el caso de que se hubiera suscitado alguna irregularidad con la autoridad encargada del desahogo de las declaraciones y más aún, en el caso de que la titular de la agencia del Ministerio Público no haya sido quien las realizara, resultaría lógico pensar que el licenciado Héctor Fernández Lara pudo haberlo hecho constar, no obstante, no manifestó nada y por el contrario, firmó de conformidad al calce de todas las diligencias.

Una vez que ha quedado determinado que la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público fue quien recabó

las declaraciones de los menores en la agencia correspondiente; se procede a continuar con la inconformidad de los quejosos respecto a que durante el desahogo de dichas diligencias, sus hijos menores de edad fueron fotografiados y filmados, y que en el caso particular del menor J.M.T.R. dichas grabaciones las realizaron elementos de la policía ministerial que se encontraban armados y en compañía del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas.

Al respecto, si bien es cierto que en las comparecencias de los CC. José Antonio Novelo Maldonado, Petrona Maldonado Rejón, Juana María Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar, ante personal de este Organismo, coincidieron en manifestar que sus hijos fueron fotografiados y filmados en el momento de rendir su declaración ministerial, también es correcto decir que en su oportunidad el C. Ricardo Gómez Gómez, quejoso y padre del menor S. R. G. P. no refirió absolutamente nada sobre este hecho; de la misma forma, su hijo S. R. G. P. no manifestó haber sido sujeto de tales actos, a pesar de que personal de este Organismo le preguntó de manera directa lo siguiente:

*“...2.- ¿Qué diga el declarante si fue fotografiado o grabado con video cámara? A lo que respondió que no fue fotografiado ni filmado. (...)
6.- Que diga el declarante si su declaración ministerial fue grabada o filmada? A lo que respondió que no. (...)”*

De igual manera, podemos mencionar que en el informe rendido por el licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, éste señaló:

*“... que nunca acudí a la agencia acompañado de elementos policíacos, además de que estos, al momento de llevarse al cabo una diligencia entre la titular de la agencia y el o los declarantes, **no tienen participación alguna, mucho menos, de realizar grabaciones con aparatos filmográficos (...)**”*

Para reforzar lo anterior, es necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente 3/07-2008 puede notarse que al calce de todas las diligencias desahogadas con los presuntos agraviados, al concederle el uso de la voz al

licenciado Héctor Fernández Lara, abogado particular de los menores, se reserva cualquier comentario, siendo que en el caso de que se hubiera suscitado dicho acontecimiento, el licenciado Héctor Fernández Lara pudo haberlo hecho constar o negarse a firmar las diligencias, pero contrario a ello, éste no manifestó nada y firmó de conformidad al calce de todas las diligencias referidas.

Por todo lo antes mencionado, podemos concluir que en cuanto este punto, no fue posible probar que los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistente **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Al margen de las observaciones anteriores, la parte quejosa refirió también como punto de inconformidad la cantidad de preguntas efectuadas a los presuntos agraviados y la calidad de “**probables responsables**” con que fueron tratados. Al respecto, de las copias certificadas del expediente 3/07-2008, puede observarse que en la parte superior del documento en el que consta la declaración de todos los menores dice a un lado de sus respectivos nombres: “**aportador de datos**”. Sin embargo, en las documentales anexadas por los quejosos a su escrito inicial de queja, se puede apreciar que en la parte superior de los citatorios enviados por la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público a los presuntos agraviados, puede leerse “**Asunto: Se envía citatorio P. R.**” con excepción del citatorio de la menor K. F. G. M. en el que sólo se lee “**Asunto: Se envía citatorio**”. Además, siguiendo con el mismo esquema, a tres de los presuntos agraviados se les hicieron un número considerable de preguntas (62, 56, y 61 a los otros dos 17 y 21) y el sentido en el que éstas fueron formuladas hace suponer que se las realizaron en calidad de **probables responsables** y no como aportadores de datos, que era la calidad en la que estaban declarando.

Una vez señalado lo anterior, procedemos a advertir que si bien es cierto que el Representante Social en ejercicio de las funciones propias de su investidura tiene la facultad de interrogar, investigar, citar a declarar a las personas que puedan aportar alguna información y realizar cuantas diligencias considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos ilícitos denunciados, también tiene el deber de actuar dentro de un marco de legalidad y respeto a los derechos

fundamentales, y en el caso que nos ocupa, como se puede observarse, los adolescentes menores de edad que fueron citados con motivo de la integración de la averiguación previa B-CH/3507/2007 rindieron su declaración en calidad de probables responsables.

En ese sentido, las disposiciones jurídicas que establecen las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, a que tienen derecho todas las personas menores de 18 años de edad que son acusadas de la comisión o participación en un ilícito o infracción a los ordenamientos penales, son las siguientes:

Artículo 18 Constitucional:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)”

(...) En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal (...)”

Por otra parte, conforme al principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo primero de la Constitución Federal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 apartado “B”, el cual señala:

“Artículo 20°

A. del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por

algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; (...)

En cuanto a la fundamentación en Tratados Internacionales tenemos que La Convención sobre los Derechos del Niño y Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing") reconocen a favor de los adolescentes que enfrentan el Sistema de Justicia Penal diversos derechos humanos encaminados a garantizar el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En lo referente a la normatividad local que establece las garantías que deben observarse a los menores que entran en conflicto con la ley, y que aplican al presente caso tenemos:

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche

“Artículo 23°

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;

b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;

d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y

e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

Artículo 26°

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

De las disposiciones referidas, podemos percibir que como probables responsables, los menores de edad debieron ser informados de los derechos que les asistían, como el de declarar o guardar silencio, contar con Información sobre la situación jurídica del caso, que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos participen en las actuaciones y les brinden asistencia general, contrario a ello, en las constancias de las declaraciones ministeriales del expediente 03/07-2008, puede notarse que los presuntos agraviados no fueron debidamente informados de las garantías a que tenían derecho como **probables responsables**, por lo que se presume que sus padres no estuvieron presentes en las diligencias, ya que no consta en las documentales su firma, pues sólo estuvo su defensor, siendo que no sólo conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, sino de acuerdo al artículo 40.2 b) fracción III de la Convención de los Derechos del Niño, debieron estar presentes ambos, vulnerando de ésta manera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y dejándolos en estado evidente de indefensión.

De manera especialmente trascendente, se observa de las actuaciones llevadas a cabo por la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortes, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, que al firmar las documentales correspondientes no se hace constar que sea especialista en el nuevo modelo de justicia para adolescentes, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, el cual dispone “(...) *la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.*(...)”. Es por ello que al vincular el numeral referido con el artículo 16 Constitucional, concluimos que la funcionaria aludida carecía de competencia para llevar a cabo las diligencias en las que participó.

La necesidad de dicha especialización también se encuentra prevista en los artículos 18 y 25 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual fue creada en cumplimiento a las responsabilidades adquiridas por el Estado mexicano al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en la materia, señalando entre ellos:

La Convención de los Derechos del Niño

Artículo 40. 2,

(...) b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
(...)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)

(...) 2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores. (...)

22. Necesidad de Personal Especializado y Capacitado.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. (...)

En los comentarios realizados al numeral referido se destaca que “es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Ésta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente. Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.”

En razón a lo antes expuesto, se concluye que los menores de edad J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R. fueron objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, imputable a la Licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortes, agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

De igual manera se aprecia responsabilidad por parte del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, adscrito a la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 fracción I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales se le impone, dentro de sus funciones, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le estén adscritas, dando cuenta a su titular de las irregularidades y deficiencias detectadas, por lo que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Cabe observar que las violaciones a derechos humanos probadas en el caso que nos ocupa no tienen como finalidad dejar ilusoriados los derechos de las víctimas de delito, sino dejar claro que no es posible emprender una verdadera procuración de justicia transgrediendo los derechos fundamentales de alguna de las partes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los presuntos agraviados **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.**, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortes, agente del Ministerio Público y del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, ambos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

VIOLACION A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Denotación:

1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.

3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Artículo 18

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

Artículo 20

A. del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u

omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
 - b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
 - c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
 - d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
 - e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;
- IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)
- VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;
- VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y
- IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

- I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 18

La Procuraduría contará con dos Direcciones de Averiguaciones Previas que serán denominadas “A” y B”. La Dirección “A” queda adscrita a la Subprocuraduría General y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, excepción hecha del Municipio de Carmen. La Dirección “B” queda adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona y ejercerá sus atribuciones exclusivamente en el territorio que comprende el Municipio de Carmen. Ambas Direcciones de Averiguaciones Previas contarán con sendos Directores y los servidores públicos que requieran y les permita la correspondiente previsión presupuestal y les corresponde organizar, coordinar y supervisar a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que les estén adscritas.

Artículo 19.- Los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones:

I. Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan; (...)

IV. Evaluar el desempeño de los servidores públicos a su cargo; (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que este Organismo cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que los menores de edad **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, por parte de la C. licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche y de **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, adscrito también a dicha Subprocuraduría.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. José Antonio Novelo Maldonado, Ricardo Gómez Gómez, Petrona Maldonado Rejón, Juana María Novelo Maldonado y Juan Manuel Tejero Saldivar** en agravio de sus hijos menores de edad **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia y legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. licenciada Laura del Carmen Sánchez Cortes, agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de

Procuración de Justicia del Estado ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, en agravio de los menores **J. M. N. V., S. R. G. P., K. G. M., J. P. C. N. y J. M. T. R.**

SEGUNDA: Se instruya al C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B", adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente las dispuestas en los artículos 18 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le están adscritas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta.

TERCERA: Se emprendan las acciones necesarias para que todos aquellos casos de adolescentes menores de 18 años que se encuentren involucrados en hechos ilícitos, sean atendidos por agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley de la materia local, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal cuente con las herramientas necesarias para el desempeño correcto de sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, resultando por demás evidente que personas capacitadas en la materia brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que cumplió satisfactoriamente los puntos de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 154/2007-VG-VR.

C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/Igyd.